

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00251-00. Cesación efectos civiles matrimonio católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ CAICEDO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ CARIME BASTIDAS QUILINDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El Decreto 806 de 2020 está a punto de cumplir **dos años** desde que entró en vigencia y aún a la fecha se incurre en la siguiente falencia al momento de la presentación de la demanda:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La norma indica claramente que **la demanda debe enviarse simultáneamente a la parte demandada en el momento en que la presenta ante la Oficina de Reparto, cosa que no se hizo en este asunto**, no se remitió ni al correo electrónico ni a la dirección física.

Así mismo, de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, al momento de subsanar la demanda **no será suficiente** anexar una copia de la certificación del correo enviado a la demandada. Esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**, es decir, que en este caso se debe probar que la señora **LUZ CARIME BASTIDAS QUILINDO** **recibió la correspondencia** (demanda y anexos).

2- Se llama la atención a la parte demandada, por medio de su apoderado, para que aclare dónde se encuentra domiciliada la señora **LUZ CARIME BASTIDAS QUILINDO**, ya que en el **poder** indica que la dama está **domiciliada y residente en Bucaramanga**, así mismo lo indica en el **hecho 5°** de la demanda: *“(…) debido a que la señora Luz Carime Bastidas Quilindo se trasladó sin previo consentimiento a la ciudad de Bucaramanga con su menor hijo Fadel Alexis González Bastidas. (…)* Sin

embargo, en el acápite de notificaciones indica que ésta reside en la Calle 26 A transversal 16-47 de la ciudad de Palmira (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ CAICEDO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ CARIME BASTIDAS QUILINDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO MARADIAGO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.676.812 y la tarjeta de abogado No. 338.183 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0e8d40cf702815e9b2007b2191715b8296fa2d49814688a7c8cf0f643122e3**
Documento generado en 27/05/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>